



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06088-2015-PHC/TC
CUSCO
ADRIEL PIÑARES CORVACHO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adriel Piñares Corvacho contra la resolución de fojas 62, de fecha 12 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de junio de 2015, don Adriel Piñares Corvacho interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Sarmiento Núñez, Pereira Alagón y Andrade Gallegos. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 2 de abril de 2015, a través de la cual el citado órgano judicial revocó la resolución de primer grado que concedió al recurrente el beneficio penitenciario de liberación condicional y declaró infundado el pedido, en la ejecución de sentencia que cumple por la comisión del delito de actos contra el pudor de menor de edad (Expediente 00284-2013).
2. Afirma que la resolución cuestionada vulnera los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, porque no ha motivado cuál es la especial razón para denegar el beneficio penitenciario y, en su lugar, señaló que el certificado de cómputo laboral no incluyó la descripción de las labores realizadas, lo cual constituye un hecho ajeno al cuestionamiento contenido en el recurso de apelación formulado por el fiscal contra la resolución estimatoria de primer grado. Agrega que, si se suma su tiempo de reclusión a los días que fueron redimidos con el trabajo, el actor habría cumplido la pena impuesta.
3. El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 1 de julio de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que el *habeas corpus* no puede ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos propios de la instancia correspondiente. Señala que la resolución cuestionada ha sido emitida con base en argumentos legales que no pueden ser objeto de un proceso constitucional.
4. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó el rechazo liminar de la demanda por considerar que al caso resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, puesto que la demanda no explicita vulneración alguna al contenido protegido del derecho a la libertad personal y que lo que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06088-2015-PHC/TC
CUSCO
ADRIEL PIÑARES CORVACHO

realidad se pretende es la revisión de la decisión y valoración que efectuó el órgano judicial emplazado.

5. En el presente caso, se aprecia que la supuesta falta de motivación de las razones que sustentan la resolución cuestionada que se alega en la demanda, así como la supuesta indebida motivación relacionada con el certificado de cómputo laboral del actor manifiestan una presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales con incidencia negativa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
6. Por consiguiente, este Colegiado considera que las instancias judiciales precedentes rechazaron la demanda de manera indebida. En el contexto descrito, corresponde al juez del *habeas corpus* admitir a trámite la demanda, realizar la investigación sumaria del caso, emplazar a los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, recabar las copias certificadas de la resolución cuestionada y las instrumentales pertinentes, y, finalmente, emitir el pronunciamiento que concierna al caso.
7. En consecuencia, al haber sido rechazada la demanda de manera indebida, corresponde aplicar el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual impone la anulación de lo actuado desde que se cometió el vicio, así como ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 30 y, en consecuencia, ordenar admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06088-2015-HC/TC
CUSCO
ADRIEL PIÑARES CORVACHO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE
LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN
Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 30; y, en consecuencia, ordena admitir a trámite la demanda *habeas corpus*.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el *habeas corpus* y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley N° 27269.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06088-2015-HC/TC
CUSCO
ADRIEL PIÑARES CORVACHO

caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI